



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MARIA FANNY MANJARREZ HOMEZ y CELMIRA CARDONA DE GARCIA, estas últimas como litisconsortes necesarias, con el fin de decidir lo que corresponda en relación con el recurso de reposición impetrado de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto fechado 03 de febrero de 2022, mediante el cual el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En términos generales adujo el recurrente que este Juzgado concedió el recurso de apelación frente al auto que aprueba la liquidación de costas de primera instancia en el proceso ordinario, en el efecto devolutivo; y que todo el trámite de liquidación de costas está íntegramente regulado por el artículo 366 del CGP (CPTSS 145), norma que el juzgado aplicó y siguió en este asunto; razón por la que solicita que el recurso interpuesto de manera subsidiaria, sea concedido en el efecto diferido y no en el devolutivo como se dijo en el auto en cuestión.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, no hubo pronunciamiento alguno de la parte contraria.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente, examinada la actuación, se tiene que el juzgado, en auto fechado el 3 de febrero de 2022, accedió de manera parcial a la solicitud de reposición impetrada por la demandante Luz Stella Bobadilla Carvajal, frente al auto del 6 de diciembre de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por secretaria a favor de la interviniente ad-excludendum Celmira Cardona de García; y entre otras cosas, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el mismo se surtiera ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el querer del peticionario es que se conceda el recurso de apelación en el efecto diferido y no en el devolutivo como se estableció en la providencia atacada, desde el pórtico se advierte que la petición elevada por el apoderado de la parte recurrente, en los términos del artículo 366 num 5º. del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por la remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no tiene vocación de prosperidad.

No obstante, lo anterior, procede el juzgado de oficio, a examinar la decisión contenida en auto del 3 de febrero de 2022, respecto del efecto en que fue concedido el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del proveído que decidió aprobar la liquidación de costas de primera instancia, como

quiera que se advierte una falencia que debe ser subsanada con el fin de garantizar el debido proceso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia de reciente data AL2459-2020 del 2 de septiembre de 2020 M.P. Fernando Castillo Cadena, en relación con el asunto que ocupa la atención del despacho señaló que en lo que respecta al reparo en torno a las costas la normativa que regula actualmente la materia, consagra que «*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».* (Art. 366-5 CGP) (resaltado y subrayado fuera de texto).

Surge entonces, de lo anterior, que en el caso bajo examen al haberse aprobado la liquidación de costas en primera instancia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante procedía en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como de manera equivocada fue concedido, pues, como resulta evidente la providencia atacada implica la terminación del proceso.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la orden contenida en auto del 3 de febrero de 2022, relativa al efecto en que fue concedido el recurso de apelación en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto procesal la orden contenida en auto del 3 de febrero de 2022, relativa al efecto en que fue concedido el recurso de apelación en comento, por las razones de que trata la parte motiva de este proveído.

2.. Corolario de lo anterior, **conceder** en el efecto SUSPENSIVO y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la de la demandante LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales efectuadas por Secretaria, concretamente en lo relacionado con las agencias en derecho tasadas a favor de la señora CELMIRA CARDONA DE GARCIA como demandante ad excludendum.

Con tal fin, envíese el expediente al superior

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2014-00339-00
AHV